

AUTO DE SUSTANCIACION N° 151

PROCESO: V. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: JUAN DAVID PULGARIN POSADA

DEMANDADO: MONICA LORENA AGUIRRE GIRALDO

RADICADO: 171743184001-2021-00134-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en la fecha 23 de octubre de 2021 se recibió memorial a través del cual la demandada dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito y adicionalmente interponiendo demanda de reconvención.

Por otro lado, se informa que en la fecha 01 de diciembre de 2021 se recibió memorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en el que informan que la medida cautelar de embargo fue inscrita en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-210 Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite procesal adelantado dentro del proceso **VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** instaurado por el señor **JUAN DAVID PULGARIN POSADA** en contra de la señora **MONICA LORENA AGUIRRE GIRALDO (2021-134)**, es preciso

señalar que no se tiene como válida la notificación presuntamente realizada por la parte demandante, habida cuenta que la misma no cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues no obra constancia de la remisión de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada y el oficio remitido se refiere a una "Citación" más no así para efectos de notificación directa como lo señala la precitada norma.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se pronunció frente al libelo genitor, **se tiene notificada por conducta concluyente** a la señora **MÓNICA LORENA AGUIRRE GIRALDO** en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso; adicionalmente se **tiene por contestada la demanda** y se reconoce personería jurídica a la Dra. **DIANA ROCIO PINEDA ZAPATA**, para que asuma la representación de la señora **AGUIRRE GIRALDO** en los términos a que se contrae el poder conferido.

Ahora, por ajustarse a derecho la presente **DEMANDA EN RECONVENCIÓN de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por la señora **MONICA LORENA AGUIRRE GIRALDO** frente al señor **JUAN DAVID PULGARIN POSADA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso, haberse formulado en términos y reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. ibidem, habrá de **ADMITIRSE** y en consecuencia darle el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Estatuto Procesal.

Teniendo en cuenta que en el escrito de contestación allegado se propusieron excepciones de mérito, de estas se correrá el respectivo traslado una vez expire el termino de traslado de la demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la fijación de una cuota alimentaria provisional dentro del presente proceso, debe señalar el despacho que, si bien el artículo 417 del Código Civil permite la fijación de alimentos provisionales, lo cierto es que el juez debe contar con elementos de juicio que permitan establecerlos, concretamente la existencia de la obligación, la necesidad del alimentario y la capacidad patrimonial del alimentante, presupuesto último que no se cumple en el caso concreto para fijar de manera provisional la cuota alimentaria que se reclama, lo que conlleva a que la fijación de alimentos quede sujeta, al tenor del artículo 389 del Código General del Proceso a la fase de la conciliación, o en su caso a la sentencia, previa práctica de pruebas que determinen tales presupuestos.

Finalmente, se dispone agregar al expediente el memorial remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en el que se informa la inscripción de la medida cautelar decretada, mismo que se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por la señora **MONICA LORENA AGUIRRE GIRALDO** frente al señor **JUAN DAVID PULGARIN POSADA**, quien funge como demandante en el trámite inicial.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la petición el trámite consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada la presente demanda a través de Estado fijado en la Secretaría del Despacho y **CORRERLE TRASLADO** de la misma por el término de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 371 ibidem.

CUARTO: No se accede al decreto de alimentos provisionales por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: De las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda se correrá el respectivo traslado una vez expire el termino de traslado de la demanda de reconvención.

SEXTO: Poner en conocimiento de las partes el memorial remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales en el que se refiere la inscripción de la medida cautelar decretada en este proceso, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**